

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7662

Esta ley se sancionó el día 02 de Junio de 2011

PROMULGADA POR DCTO. M.F. Y O.P. Nº 2987 DEL 27/06/11 – MODIFICA DCTO. Nº 9/75 – CODIGO FISCAL

Ref. Exptes. Nros. 91-26.193/10, 91-26.195/10 y 91-26.196/10 (acumulados)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el párrafo sexto del artículo 44 del Código Fiscal de la Provincia de Salta, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Lo dispuesto en este artículo regirá para los agentes de retención y/o percepción solo en el caso de que presenten la declaración jurada e ingresen los montos retenidos y/o percibidos en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada. No regirán los beneficios dispuestos en este artículo respecto al Impuesto de Sellos”.

Art. 2º.- Modifícase el artículo 55 del Código Fiscal de la Provincia de Salta, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 55.- El que fuere imputado o sancionado por la Dirección por una infracción que sea pasible de clausura, por las causales antes tipificadas, podrá:

a) Abonar voluntariamente un (1) día de clausura convertible a multa equivalente de 2.000 U.T. a 20.000 U.T.

El pago voluntario importa el allanamiento liso y llano a la comprobación de la infracción, el que deberá solicitarse por escrito hasta antes de la celebración de la audiencia de defensa ante la Dirección.

Abonado el importe liquidado por la Dirección, la acción quedará extinguida.

b) Redimir la sanción aplicada por cada día de clausura impuesta con el pago de una multa diario equivalente de 2.500 U.T. a 25.000 U.T.

La elección por parte del sancionado del instituto de redimir la sanción aplicada, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acto y la renuncia a todo tipo de reclamos judiciales posteriores, relacionados con el procedimiento y con la pena aplicada, así como el de solicitar la devolución del importe de la multa a ingresar.

No efectuado el pago del monto determinado, el beneficio caducará de pleno derecho y se procederá a efectivizar la clausura, sin más trámite.

c) Tanto en el supuesto de pago voluntario como en el caso de redimir la sanción, el interesado deberá acreditar, en oportunidad de proceder al pago, el cumplimiento actual de la normativa vigente que fuera materia de la imputación o de la sanción, salvo que el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, no susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción.

Los días de clausura convertible a multa equivalente en Unidades Tributarias, serán graduadas por la Dirección, considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso”.

Art. 3º.- Sustituir el inciso h) del artículo 160 del Código Fiscal de la Provincia de Salta por el siguiente:

“h) Las actividades realizadas por personas físicas o jurídicas, compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes.”

Art. 4º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 172 del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los mencionados en el artículo 15 de este Código y los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.”

Art. 5º.- Agréguese como quinto párrafo del artículo 172 del Código Fiscal el siguiente texto:

“Tratándose de fideicomisos, el gravamen será liquidado e ingresado por los fiduciarios, quienes asumen la calidad de responsables solidarios.”

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

FIRMANTES

Godoy - Lapad - Corregidor - López Mirau